



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00098-00
Accionante: EMILSE GRANADA GONZÁLEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por la señora EMILSE GRANADA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.744.238 de Ibagué, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, protección a personas en situación de vulnerabilidad, reparación integral y al principio de la buena fe¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En su escrito de tutela, la actora solicitó que se ampararan los derechos fundamentales que invocaba, por cuanto era una persona víctima del conflicto armado, motivo por el cual pidió que le sea asignado turno para el pago y fecha de pago, lo que no debería exceder de dos años.

2. Fundamentos fácticos

La accionante manifestó que su hijo y ella eran víctimas del conflicto armado, en razón a desplazamiento forzado, ostentando esa condición hace más de diez años, motivo por el que fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas.

¹ Visto en el anexo No. 3 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

Refirió que era una mujer campesina, madre cabeza de familia, quien ha debido dejar su lugar de residencia con su hijo como consecuencia del conflicto aludido, situación que ha afectado sus vidas, debiendo padecer traumas por los actos violentos, así como por la falta de oportunidades en Colombia, a lo que se sumaba que ni su hijo ni ella tenían un trabajo permanente, por lo que presentaba dificultades económicas, no pudiendo satisfacer sus necesidades básicas.

Puso de presente que había elevado un derecho de petición ante la entidad accionada con el propósito de que se les asignara turno y fecha de pago de indemnización, puesto que no les han notificado del resultado de la aplicación del método técnico de priorización que les fue practicado, con lo que no se afectaba la disponibilidad fiscal.

Expresó que el 30 de enero del año en curso (Sic) había radicado derecho de petición bajo el número 2023-0052376-2, respecto del cual no le fue otorgada una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a lo peticionado, por lo que esta no había sido completa, sino que era dilatoria del pago de la indemnización, toda vez que había adjuntado como respuesta el oficio No. 2022-0768181-1 del 13 de noviembre de 2022.

Señaló que su hijo y ella han atendido todos los requerimientos de la UARIV, como lo era la documentación para efectuar la entrega de la indemnización, entidad que adelantaba actuaciones que han impedido el pago de esta, sin tener en cuenta que son sujetos de especial protección constitucional, por lo que pedía que se le indicara la forma en que se pagará la indemnización, el método como serían priorizados y cumpliendo con el plazo razonable de pago y fecha de pago, contemplado en el capítulo II de la Resolución 1049, referente al método técnico de priorización.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 21 de marzo de 2023 y recibida por este juzgado el mismo día.

Por medio de auto calendado del 21 de marzo de 2023², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a los notificados el término de un día (1) día para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela que ocupa, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

Igualmente, se requirió a la accionante para que allegara la prueba denominada “*Derecho de petición con número de radicado 2023-0052376-2*”, por cuanto esta no se había adjuntado con el escrito de tutela.

² Visto en el anexo No. 4 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

Posteriormente, en auto proferido el 30 de marzo de 2023³, se decretaron como pruebas de oficio que la parte actora remitiera la copia de su cédula de ciudadanía, así como que aportada la prueba denominada “*Derecho de petición con número de radicado 2023-0052376-2*”, toda vez que no fue atendido el requerimiento efectuado por el juzgado en el auto que avocó conocimiento de la presente acción.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 10 de abril de 2023.

Contestación de la entidad accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV⁴

La Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas - UARIV, al momento de rendir el informe dentro de la presente acción constitucional, aclaró que era ella la competente para atender los requerimientos y cumplir las órdenes judiciales que se dicten, y, frente a los hechos, informó que la accionante se encontraba incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que la misma había presentado un derecho de petición en el que pedía el pago de la indemnización administrativa por ese hecho, respecto del cual la Unidad había dado una respuesta de fondo a través de la comunicación LEX 7299961, por lo que arguyó que la entidad no había vulnerado los derechos fundamentales cuya protección solicitaba la actora, configurándose un hecho superado.

Expuso que con la Resolución No. 04102019-120310 del 14 de diciembre de 2019, la Unidad había resuelto la solicitud de indemnización administrativa que elevó la tutelante con el radicado No. 2419910-11424649, en la que se le reconoció tal indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento formado y que se le aplicaría el método técnico de priorización para establecerse el orden de entrega de los recursos, acto administrativo contra el cual procedía los recursos de reposición y apelación.

Precisó que, atendiendo a lo determinado por la Corte Constitucional en el auto 206 de 2017, con la Resolución No. 1049 de 2019, se había determinado el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contaba con unas reglas que garantizaban el debido proceso administrativo a las víctimas, para lo cual explicó las fases de tal procedimiento, especificando que, para la entrega de la medida, cuando sea procedente el reconocimiento de la indemnización, se tendría en cuenta que se haya acreditado una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las previstas en dicha resolución, o con base en la aplicación del método técnico de priorización, con sujeción a la disponibilidad presupuestal de la Unidad, método que se realiza anualmente a todas las víctimas que al 31 de diciembre del año anterior se les haya reconocido indemnización administrativa.

Explicó que a la accionante se le había aplicado el método técnico de

³ Visto en el anexo No. 7 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

⁴ Visto en el anexo No. 6 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

priorización, determinándose que no era procedente la entrega de la medida, en virtud a que el resultado del procedimiento era de 23.048, cuando el puntaje mínimo para acceder a la medida era de 46.6053, no siendo posible indicarle una fecha de pago, debiéndose esperar al resultado correspondiente del año 2023, en tanto que no había acreditado estar en una de las situaciones de vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, advirtiendo que el procedimiento para establecer la procedencia del pago de la medida estaba sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad, procurando por la sostenibilidad fiscal, observándose la igualdad para todas las víctimas que tenían derecho a la indemnización.

Abordó jurisprudencia relativa a la imposibilidad de pagar la indemnización administrativa a quienes no tengan un criterio de priorización, al igual que de la necesidad de establecerse criterios de priorización, e hizo mención de los principios de gradualidad y progresividad para el pago de reparaciones administrativas y del debido proceso.

En último lugar, pidió que se negaran las pretensiones incoadas por la actora, al haberse materializado un hecho superado, así como también advirtió que en el presente asunto no se estaba bajo un perjuicio irremediable.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, protección a personas en situación de vulnerabilidad, reparación integral y al principio de la buena fe de la señora Emilse Granada González, al no resolver de manera completa y de fondo la solicitud elevada por ésta, en donde pidió que le asignado un turno y fecha para el pago de esta indemnización que le fue reconocida, habiendo lugar a ordenar ello?

Igualmente, se establecerá si ¿la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Emilse Granada González, al no haberle comunicado el puntaje obtenido en el año 2023 al aplicársele el método técnico de priorización?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁵.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁶, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes

⁵ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negritas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁷.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁸; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁹(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁰”¹¹.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹² señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de

⁷ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

⁸ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁹ Sentencia T-220/94.

¹⁰ Sentencia T-669/03.

¹¹ Sentencia T-259 de 2004.

¹² Véase también la sentencia T-880 de 2010.

los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.^{6...}”

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus

pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

4. VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

La Corte Constitucional en diferentes sentencias de tutela y de unificación, ha sido reiterativa en que quienes son víctimas del conflicto armado, como consecuencia del desplazamiento forzado, son considerados sujetos de especial protección, por lo que cuentan con la acción de tutela como el mecanismo efectivo e idóneo para el amparo de sus derechos y garantías fundamentales:

“(...) Particularmente, en consideración a la especial situación de vulnerabilidad de la población víctima de desplazamiento forzado^[40], esta Corporación en una extensa y consolidada jurisprudencia, ha respaldado el uso de la acción de tutela por parte de la población desplazada para reivindicar sus derechos, como una expresión del trato preferente que las autoridades deben otorgarle a esa población vulnerable, en comparación con los demás ciudadanos que no se encuentran en condiciones acentuadas de debilidad.^[41]

Por lo tanto, cuando las actuaciones u omisiones de las autoridades ponen en riesgo o vulneran los derechos fundamentales de la población desplazada, la Corte ha considerado que la tutela es “el mecanismo idóneo y expedito para su protección”, en tanto los recursos ordinarios no garantizan “la protección efectiva y real de los citados derechos, frente a una situación de inminencia como la vivida por los desplazados”.^[42] Lo anterior, por cuanto: (i) pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, los mismos carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta completa, integral y oportuna respecto de las víctimas del desplazamiento forzado^[43]; y (ii) debido a su condición de sujetos de especial protección, resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios a fin de garantizar la procedencia del medio de defensa constitucional^[44], no sólo por la urgencia con que se requiere la protección sino por la complejidad técnico jurídica que implica el acceso a la justicia contencioso administrativa.^[45] (...)”¹³

En el mismo sentido se pronunció en la Corporación en Sentencia de Unificación de fecha 11 de diciembre de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“(...) Respecto de casos relacionados con la vulneración de derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos de este grupo de personas y, en especial, en los casos en que la protección y garantía de los mismos depende de la inclusión en el RUV, en razón de su condición de sujetos de especial protección

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-004 del 15 de enero de 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

constitucional. Por ello, esta Corporación ha sostenido que el estudio del cumplimiento del requisito de subsidiaridad se deberá hacer de forma flexible.

De cualquier modo, lo anterior no quiere decir que “las víctimas de violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que “en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”[43]. (...)”¹⁴

5. POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Al respecto, la mencionada Corporación tiene por criterio que, si bien las actuaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos recursos resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad de la situación y a la extrema urgencia en la satisfacción de las necesidades de las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales ordinarias para cuestionar los actos administrativos, ni a la interposición de interminables solicitudes, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales en que se encuentra este grupo poblacional¹⁵.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la ayuda humanitaria que ofrece el Estado, “*constituye un derecho fundamental, al proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento*”¹⁶, con la finalidad de atender al cubrimiento de las necesidades básicas, razón por la cual aquél está en la obligación de entregar la ayuda de manera oportuna, sin dilaciones y de forma íntegra y efectiva¹⁷. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que la ayuda humanitaria tiene las siguientes características: “(i) *Protege la subsistencia mínima de la población desplazada; (ii) Es considerada un derecho fundamental; (iii) Es una asistencia de emergencia; y, (iv) Es inmediata, urgente, oportuna y temporal.*”¹⁸ (Sentencia T-157 de 2015).

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (*cobija la Población*

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-599 del 11 de diciembre de 2019, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

¹⁵ Sentencias T-496 de 2007, T-049 de 2009, T-462 de 2012, T-414 de 2014, entre otras.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Sentencia T-840 de 2009.

¹⁸ Sentencia T-888 de 2013.

Desplazada por la Violencia), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada, con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a esta grupo poblacional.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o sus respectivas prórrogas, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada, pues con ellos es que minimizan las consecuencias del desarraigo al que fueron sometidos.

Al respecto de la inscripción en el RUPD, hoy denominado Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

“(...) cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados. (...)”

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la UARIV tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone, es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada¹⁹.

Ahora bien, sobre la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, la Corte ha sido enfática en señalar que, en principio, dicha entrega debe realizarse conforme al orden cronológico establecido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que permita al accionante eludir el orden de entrega de la asistencia humanitaria y, de esta forma obtener su entrega de forma prioritaria, por cuanto, esto conduciría a la vulneración del derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a esta acción y se encuentran en circunstancias idénticas frente a quien ejerce la acción de tutela (*Sentencia T-025 de 2004*).

La Alta Corporación ha indicado que en algunos casos muy excepcionales la ayuda humanitaria de emergencia podrá ser entregada de forma prioritaria, como en casos en los cuales resulta evidente que la persona se encuentra en una

¹⁹ Sentencia T-496 de 2007.

situación de extrema urgencia que amerita que la entrega de la asistencia humanitaria tenga prelación.

Asimismo, según el Decreto 2569 del 2000, se tiene derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia en dos momentos específicos: a) cuando la persona rinde la declaración de su desplazamiento ante la autoridad competente, y con el fin de atender sus necesidades básicas hasta que Acción Social resuelva de fondo la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada. Esta entrega ha sido denominada como ayuda inmediata; y b) una vez se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada se tiene derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y acceso a los programas de ayuda.

A su turno el párrafo 1º del artículo 2.2.6.5.1.1. del Decreto 1084 de 2015²⁰, consagra:

“ARTÍCULO 2.2.6.5.1.1. Objeto. (...)

Parágrafo 1. Las víctimas de desplazamiento forzado, una vez incluidas en el Registro Único de Víctimas - RUV, acceden a la atención humanitaria mientras presenten carencias en la subsistencia mínima. (...)”

El término durante el cual se tiene derecho a la asistencia humanitaria, fue definido por el artículo 15 de la Ley 387 de 1997, que, en un principio, indicó que la asistencia humanitaria sería prestada por el término de tres meses, y que, bajo circunstancias excepcionales, definidas en el artículo 21 del Decreto 2569 de 2000, esta asistencia sería prorrogada por espacio límite de tres meses adicionales. Empero, la sentencia C-278 de 2007, declaró la constitucionalidad condicionada de esta norma, en el entendido que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su propio sostenimiento.

6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Tenemos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en distintas ocasiones, ha reiterado la finalidad de la acción de tutela, la cual no es otra que, conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional, enfatizando en que es un medio de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 6º. del Decreto Estatutario 2591 de 1991, establece que

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla

²⁰ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación"

se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 20. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha expuesto que en virtud del principio de subsidiariedad se debe descartar la utilización de la acción de tutela como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*²¹

Es así como, en términos generales, la acción de tutela resulta improcedente para exigir el pago de un beneficio económico, obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades, **salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.**

Empero, la Corte, en diferentes oportunidades, se ha pronunciado sobre algunos supuestos que indican la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional, señalando los siguientes: *“i) el estado de salud del solicitante; ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo; iii) la edad del peticionario; iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado”*.²²

7. INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA, EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019

²¹ Sentencia T-245 de 2018; Referencia: Expediente T-6.591.399, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS; Sentencia del 26 de junio de 2018.

²² Sentencia T-482 de 2015; Referencia: expediente T-4.835.269, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS; Sentencia del 4 de agosto de 2015

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 que estableció el procedimiento para la solicitud y el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa y elimina barreras de acceso a dicha medida para las víctimas en condición de discapacidad y a las que padecen enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo; adicionalmente deroga las Resoluciones No. 090 de 2015 y 01958 de 2018.

Esta disposición señala que la indemnización administrativa será otorgada a las víctimas del conflicto armado interno, i. *independientemente de que residan en el territorio nacional o en el exterior*, ii. *que tengan pendiente el reconocimiento y desembolso de la medida de indemnización por vía administrativa, conforme al procedimiento allí previsto*, iii. *siempre que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por los hechos victimizantes de: a) Homicidio; b) Desaparición Forzada; c) Secuestro; d) Delitos contra la libertad e integridad sexual; e) Lesiones que no generaron incapacidad permanente; f) Lesiones que generaron incapacidad permanente; g) Reclutamiento de menores de edad; h) Tortura o tratos inhumanos o degradantes; i) Desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.*

Así mismo, consagra en su artículo 4º. situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en razón de la edad, enfermedad o discapacidad que la víctima deberá acreditar para acceder a una ruta prioritaria para el pago de la indemnización.

En el artículo 6º. se estipularon las cuatro fases del procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, consistentes en: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; ii) Fase de análisis de la solicitud; iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud; y iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Por su parte, el artículo 7º. establece la fase de solicitud de indemnización para las víctimas residentes del territorio nacional, la cual tiene contemplado que, quienes a la entrada en vigencia de la resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

1. Fase de solicitud de indemnización administrativa, a través de cualquiera de los canales de atención que disponga la UARIV para que se agende cita.
2. Acudir a la cita asignada en la hora y fecha señalada.
 - Presentar la documentación requerida según el hecho victimizante por el que va a solicitar la indemnización.
 - En caso de faltar documentación, la Unidad informará al solicitante los requisitos que hagan falta y otorgará un plazo para completarla.
 - Diligenciar el formulario de solicitud de indemnización

administrativa.

3. Fase de respuesta de fondo a la solicitud: Después de realizar el análisis de la solicitud la UARIV decidirá si la víctima tiene o no derecho, para esto contará con un término de 120 días hábiles contados a partir de diligenciamiento del formulario.
4. Si la decisión es favorable se le asignará turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa; **este turno se asignará teniendo en cuenta el método técnico de focalización y priorización.**
5. Si la decisión es negativa, el solicitante podrá interponer recursos.

Ahora bien, el artículo 9º. señaló la clasificación de las solicitudes de indemnización, así:

“Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.

Solicitudes Generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. (...)”

Finalmente, en lo que respecta a la fase de análisis de la solicitud, los artículos 10 y 11 establecen que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá el término de 120 días hábiles los cuales se contarán una vez surtido el trámite del artículo 7º. de la mentada Resolución, en este término la Unidad analizará los registros administrativos de identificación de la víctima solicitante, la información sobre las indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, entre otros.

La Corte mediante la sentencia SU-254 de 2013²³, unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

Con base en la citada jurisprudencia, la Corte mediante la Sentencia T-236 de 2015²⁴ señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las

²³ Referencia: expedientes T-2.406.014 y acumulados. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

²⁴ Referencia: Expedientes T-4.196.097, T-4.266.293, T-4.253.773, T-4.253.774, (Acumulados). Magistrada (e) Ponente MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV.

De esta forma, “la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización”²⁵.

Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta, indicados con anterioridad, y, a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).

8. DEL CASO CONCRETO

La señora Emilse Granada González interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, protección a personas en situación de vulnerabilidad, reparación integral y al principio de la buena fe, debido a que, desde hace más de diez años su hijo y ella tienen la calidad de víctimas del conflicto armado, pero que hasta el momento no les ha sido pagada la respectiva indemnización administrativa, pese a que ella es madre cabeza de familia, campesina, y ninguno de los dos cuenta con un trabajo estable, de manera que presentan dificultades económicas.

Destacó, que había solicitado a la UARIV que se le asignara turno y fecha de pago de la medida administrativa, pero que no le había sido notificado el resultado del método técnico de priorización que se practicó este año, resaltando que tanto su hijo como ella eran sujetos de especial protección constitucional.

En este orden de ideas, en respuesta al requerimiento efectuado en el auto que decretó pruebas, calendado del 30 de marzo del año en curso, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia de derecho de petición presentado por la accionante, dirigido a la Directora de la UARIV, junto con sus anexos. (Anexo No. 09 del cuaderno de tutelas del expediente digital)

²⁵ Sentencia T-450/19 Referencia: Expediente T-7.268.838 Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Emilse Granada González. (Anexo No. 10 del cuaderno de tutelas del expediente digital)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción de tutela que ocupa está encaminada a la asignación de turno de pago, así como de una fecha de pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida a la accionante y a su hijo, es menester poner de presente que, el procedimiento correspondiente para ello es la aplicación del método técnico de priorización adoptado con la Resolución No. 1049 de 2019, emitida por la Uariv, cuyo objeto fue determinado de la siguiente manera:

“Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.”

En cuanto a la entrega de las indemnizaciones reconocidas a quienes ostentan la calidad de víctimas, la Resolución en comento estableció que:

“Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuesta! de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la

medida a todas las víctimas al menos una vez.”

En este sentido, es posible colegir que, como regla general, la entrega de indemnizaciones administrativas se efectuará con base en los resultados obtenidos de la aplicación del método técnico de priorización, a excepción de cuando se acredite una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, siendo estas las que se pasa a mencionar:

“Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Parágrafo 2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.”

De lo señalado previamente, es menester advertir que la accionante no acreditó ninguna de las situaciones previamente transcritas, contempladas en el artículo cuarto de la Resolución No. 1049 de 2019, puesto que no manifestó que contara con una enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófico o de alto costo, así como tampoco discapacidad alguna, y, en cuanto a su edad, se pudo corroborar que la señora Emilse Granada González actualmente tiene 56 años.

Asimismo, si bien la accionante refirió ser madre cabeza de familia, no puede perderse de vista que su hijo, quien conforma su núcleo familiar, ya es mayor de edad, de manera que puede generar ingresos para su hogar.

Con relación a la situación económica de la actora, quien se encuentra clasificada en el grupo A del Sisbén, que es definido por este como aquél

“conformado por la población con menor capacidad de generación de ingresos o población en pobreza extrema”, esto podría ser una condición para ordenar a la entidad accionada la indicación de una fecha probable para el pago de su indemnización, según lo determinado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁶. No obstante, no se tiene certeza de aspectos particulares que ha exigido la referida Corporación para el reconocimiento de las indemnizaciones administrativas a las víctimas por vía de tutela como lo son “las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado”, lo que se dificulta en su conocimiento por el trámite preferente y sumario que comparte el presente mecanismo de protección constitucional. Adicionalmente, no se puede desconocer que todas las personas que han sido calificadas como víctimas, y a quienes se les ha otorgado las indemnizaciones administrativas por la UARIV, presentan dificultades económicas, lo que ha llevado a que se adopte el método técnico de priorización para determinar el orden de los pagos de esas medidas, tomando como base el estudio de determinadas situaciones que estas tengan, motivo por el que no se determinará señalar fecha probable de pago de la indemnización reconocida a la actora, en aras de salvaguardar el debido proceso que se procura con tal método.

Pese a ello, teniendo en cuenta la condición de pobreza extrema de la actora, y en consideración a que se trata de un sujeto de especial protección por ser una víctima de desplazamiento forzado, se dispondrá que la Unidad de Víctimas, realice el análisis de identificación de carencias a la actora, para así determinar, si hay lugar a ello, se otorgue alguna de las ayudas humanitarias previstas en la Ley 1448 de 2011, en tanto que se desconoce si la misma ya ha sido beneficiaria de tales ayudas.

En este orden de ideas, se trae a colación algunos artículos del Decreto 1084 de 2015, que los cuales disponen:

(...) ARTÍCULO 2.2.6.5.4.3. Identificación de carencias en /os componentes de alojamiento temporal y alimentación. La identificación de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares, a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional tales como: persona mayor, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, grupos étnicos, y personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta asociadas a la jefatura del hogar.

Esta identificación de carencias se basará en la información contenida en los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades del

²⁶ “i) el estado de salud del solicitante; ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo; iii) la edad del peticionario; iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado”. Sentencia T-482 de 2015; Referencia: expediente T-4.835.269, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS; Sentencia del 4 de agosto de 2015.

orden nacional y territorial, así como en la suministrada directamente por los hogares a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de las intervenciones que componen el Modelo de Atención Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas - MAARIV, o mediante cualquier otra estrategia, mecanismo o herramienta que esta entidad considere válida para tal fin.

El análisis de la información proveniente de estas fuentes servirá para determinar la gravedad y urgencia de la situación particular de cada hogar a que hacen referencia los artículos 62 parágrafo y 65 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 2.2.6.5.4.4. Objetivos del proceso de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Atendiendo las variables establecidas en el artículo 2.2.6.5.3.4 del presente Decreto, la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación realizada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Identificar en el hogar, fuentes o capacidades de generación de ingresos que permitan, como mínimo, cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación.*
- 2. Establecer si los miembros del hogar presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación.*
- 3. Clasificar las carencias en alojamiento temporal y/o alimentación, según su nivel de gravedad y urgencia.*
- 4. Identificar si el hogar se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.*
- 5. Definir las características específicas en cuanto monto y periodicidad de la atención humanitaria que será entregada a cada hogar.*

PARÁGRAFO 1. Los hogares incluidos en el RUV, cuyo desplazamiento forzado hubiese ocurrido dentro del año anterior a la solicitud de atención humanitaria, no serán sujetos de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Durante el año siguiente a la ocurrencia del hecho victimizante, se presumirá que las carencias en dichos componentes son graves.

De conformidad con los artículos 14 y 29 de la Ley 1448 de 2011 que señala la participación activa de las víctimas en la superación de vulnerabilidad manifiesta, transcurrido un (1) año desde la fecha del desplazamiento, los hogares a que se refiere el inciso anterior facilitarán a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la información que permita identificar las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Lo anterior, de acuerdo con los procedimientos que esta entidad establezca y con el fin de asegurar que la atención humanitaria entregada responda a la situación particular, real y actual del hogar.

PARÁGRAFO 2. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.6.5.3.4 del presente Decreto, en caso de hogares que hayan sufrido otros hechos victimizantes adicionales al desplazamiento forzado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá en cuenta la posible contribución de

estos hechos a la existencia de carencias en los componentes de la subsistencia mínima del hogar y/o al agravamiento de las mismas.

PARÁGRAFO 3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas destinará y coordinará la entrega de la atención humanitaria a que hubiere lugar a las víctimas en procesos de retorno y/o de reubicación con acompañamiento institucional y de acuerdo con la valoración de carencias en los componentes de la subsistencia mínima de cada hogar.

ARTÍCULO 2.2.6.5.4.5. Efectos de la identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. La identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal produce los siguientes efectos:

1. En casos de hogares en que se identifiquen carencias graves y urgentes en el componente de alojamiento temporal, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la atención humanitaria de emergencia de ese componente.

2. En casos de hogares en que se identifiquen carencias leves en el componente de alojamiento temporal, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la atención humanitaria de transición correspondiente a ese componente conjuntamente con las entidades territoriales correspondientes, según lo establecido en los artículos 2.2.6.5.2.6 y 2.2.6.5.2.9 del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.6.5.4.6. Efectos de la identificación de carencias en el componente de alimentación. La identificación de carencias en el componente de alimentación produce el siguiente efecto: En casos de hogares en que se identifiquen carencias leves, graves y urgentes en el componente de alimentación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la atención humanitaria de emergencia correspondiente a ese componente.

(Modificado por el Art. 4 del Decreto 889 de 2022)

ARTÍCULO 2.2.6.5.4.7. Componente de servicios médicos y atención en salud en la etapa de emergencia. En cuanto al componente de salud, como parte integral de la subsistencia mínima, la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas verificará y solicitará a las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud que las personas que conforman el hogar sean afiliadas y tengan las condiciones de acceso efectivo a la prestación del servicio de salud.

ARTÍCULO 2.2.6.5.4.8. Situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Se entiende que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual estén inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y no puedan cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación.

La situación de extrema urgencia y vulnerabilidad no se considera como una condición definitiva, de manera que esta puede ser superada debido a cambios en la conformación del hogar, o a medida que los miembros del hogar, por sus propios medios o mediante los programas sociales de la oferta estatal, adquieran capacidades que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes de la subsistencia mínima. (...)"

Así las cosas, se ordenará al Dr. Luis José Azcárate García, Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o quien haga sus veces, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar el proceso de identificación de carencias referido previamente a la señora Emilse Granada González, con el fin de determinar si hay lugar a la entrega de alguna de las ayudas humanitarias previstas en la normatividad para las víctimas.

De otro lado, sobre el desconocimiento del puntaje que le fue asignado a su hijo y a ella al practicarse el método técnico de priorización en el año 2023, en su informe, la entidad accionada refirió que este ya se había practicado. Sin embargo, se observa que en la comunicación de fecha 22 de marzo de 2023²⁷, no se le mencionó a la actora tal resultado, sino que se reiteró el que había obtenido en el año 2022, y del que ya tenía, pues la entidad accionada ya se lo había notificado con el oficio de fecha 13 de noviembre de 2022, radicado 2022-0768181-1²⁸, del que la accionante hace alusión en el escrito de tutela en el hecho quinto.

Por lo tanto, en razón a que la señora Emilse Granada González desconoce el puntaje obtenido de la aplicación del método técnico de priorización en el año 2023, y la entidad no acreditó haberle dado a conocer a aquélla el mismo ni informó al despacho sobre ello, se ordenará a la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o quien haga sus veces, que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a informarle a la accionante el resultado del método técnico de priorización efectuado en el año en curso.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y de petición de los cuales es titular la señora Emilse Granada González, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. Luis José Azcárate García, Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o quien haga sus veces, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar el proceso de identificación de carencias referido previamente a la señora Emilse Granada González, con el fin de determinar si hay lugar a la entrega de alguna de las ayudas humanitarias

²⁷ Vista a folios 18 a 20 del anexo No. 6 del cuaderno principal del expediente digital.

²⁸ Vista a folios 33 a 36 del anexo No. 6 del cuaderno principal del expediente digital.

previstas en la normatividad para las víctimas.

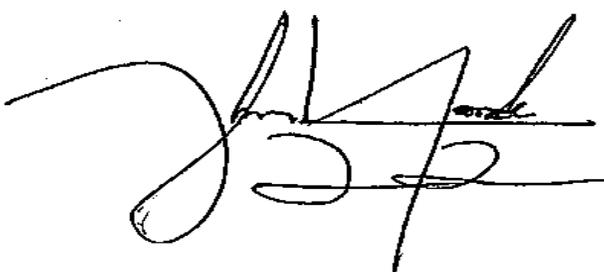
TERCERO: ORDENAR a la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o quien haga sus veces, que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a informarle a la accionante el resultado del método técnico de priorización efectuado a ésta en el año en curso.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones elevadas por la accionante, de conformidad a lo indicado con anterioridad.

QUINTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e088acc02aea8a46f43f9aca1f3477a3bf2b719a1eaecc97c5ac3a4a1ecf1**

Documento generado en 11/04/2023 12:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>